

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Bagages.—Núm. 362.

Debiendo procederse al remate en pública subasta del servicio de bagages de esta provincia para el año próximo de 1852, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.^o La provincia de Leon se dividirá desde 1.^o de Enero de 1852 en los cantones que se espresan á continuación.

2.^o Previa la fijacion de edictos en los parages de costumbre, con la debida anticipacion, los Ayuntamientos en cuyos distritos esten situados dichos cantones, procederán el Domingo 23 de Noviembre próximo desde las once de la mañana á la una de la tarde al remate en pública subasta del servicio de bagages de aquel canton, que dará principio en 1.^o de Enero de 1852 y concluirá en 31 de Diciembre siguiente. En el local de este Gobierno de provincia habrá doble subasta del mismo servicio para los diferentes cantones de la provincia en el mismo dia y horas señaladas.

3.^o El remate de bagages se hará tanto de caballerías como de carros para el servicio militar y civil, quedando obligado el contratista á presentar los que señale el Alcalde respectivo de acuerdo con el Gefe de la fuerza que tenga que usarles.

4.^o Si á un contratista se le exigiese en un dia mas bagages de los que debe tener de reten, que se señala á continuación, podrá pedir al Alcalde que le facilite los restantes, pero en este caso pagará á los dueños de los bagages pedidos, el precio en que se convengan, no excediendo de seis reales el carro, tres la caballería mayor, y dos y medio la menor por legua, sin que el contratista tenga derecho á pedir en ningún caso mas haber que el de contrata.

5.^o El contratista estará obligado tambien á facilitar los bagages que disponga el Alcalde para el servicio civil y conduccion de presos.

6.^o Se fijan como base del remate ó tanto que ha de darse por legua al interesado á quien se adjudique este servicio, seis rs. cada carro, tres la caballería mayor y dos y medio la menor por legua.

7.^o Quedan ademas á favor del rematante las cantidades que con arreglo á ordenanza deben satisfacer los militares por los bagages de que se sirvan, pero por los que se faciliten para el servicio civil y conduccion de presos, no se les abonará mas que el tanto de contrata.

8.^o Los contratistas presentarán sus cuentas trimestralmente en este Gobierno de provincia en los dias desde el 1.^o al 12 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, y se presentarán por sí ó persona competentemente autorizada á cobrar su importe desde el dia 22 en adelante.

9.^o Las cuentas, tanto del servicio militar como del civil, serán justificadas, 1.^o con la copia del pasaporte firmada por el Alcalde, y visada por la persona que reciba el servicio, espresando en dicho documento los auxilios de esta clase, que se manden facilitar, y 2.^o de una papeleta espedita por el Alcalde del punto de donde salgan los bagages, y firmada la presentacion por el del pueblo en que sean relevados.

10.^o Las partidas que no vengán justificadas de esta manera no serán de abono, como tampoco lo serán las papeletas ó copias de pasaportes que esten enmendadas ó raspadas.

11.^o Será obligacion de los contratistas sacar la copia de los pasaportes de que trata la regla 9.^o, y presentarla al Alcalde con el orijinal, quien si la encuentra arreglada, pondrá su conformidad.

12.^o Los contratistas no darán bajo ningún pretexto mas bagages ni de otra clase que los que espresen la papeleta del Alcalde, en el supuesto de que no le serán de abono.

13.^o Los Alcaldes presidentes de las subastas de bagages, exigirán en el acto del remate un fiador abonado al mejor postor, sin cuyo requisito no le será adjudicado este servicio.

14.^o Al siguiente dia de hecho el remate los Alcaldes presidentes remitirán á este Gobierno de provincia copia testimoniada de la subasta, para la resolucion que proceda.

15.^o Los Alcaldes constitucionales espeditarán una papeleta espresando los bagages de cada clase que se necesiten para cada cuerpo de ejército ó partida que transite, ateniéndose estrictamente á los auxilios que de esta clase señalen los respectivos pasaportes, y la entregará al contratista para que llene este servicio.

16.^a Los Alcaldes no mandar4n facilitar mas bagages ni de otra clase que los que se4ale el pasaporte respectivo, bajo la pena de abonar su importe 4 los contratistas, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que haya lugar por escudarse en sus atribuciones. Si el Gefe de la fuerza 6 partida manifestase no necesitar tantos bagages como marque su pasaporte, el Alcalde le facilitar4 los que pida, poniendo esta circunstancia en la papeleta.

17.^a Los Alcaldes facilitar4n los bagages para el servicio civil y conduccion de presos, con las mismas formalidades que para los militares. Si sucediese que un preso que no lleva bagage no pudiera continuar sin 4l, el Alcalde podr4 facilit4rsele previo reconocimiento facultativo 6 conocida su imposibilidad de andar 4 pie.

18.^a En los pueblos de canton que no resida el Alcalde constitucional, ser4 el encargado de este

servicio el Teniente 6 Regidor por 6rden de numeracion que tenga en aquellos su residencia.

19.^a Si ocurriese no quedar rematado algun canton, el Alcalde har4 el servicio de bagages y presentara las cuentas justificadas del modo indicado, y se abonar4n 4 los due4os de los bagages sumiaistrados el precio se4alada en la regla 6.^a

20.^a Igualmente presentar4n sus cuentas los Alcaldes de los demas pueblos de la provincia en que no est4 establecido canton y se ocurra dar algun bagage.

21.^a Los Alcaldes constitucionales pondr4n de manifesto en el sitio acostumbrado un egemplar del Boletin oficial en que se haile inserta esta circular, para que los militares y demas personas interesadas puedan enterarse de su contenido.

Leon 27 de Octubre de 1851. — Agust4n Gomez Loguano.

RELACION de los Ayuntamientos en que se han de celebrar las contratas de bagages; pueblos en que se sit4an los cantones; los limtrophs hasta donde debe hacerse el servicio y reten que deben tener los contratistas.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos en que se sit4a el canton.	Cantones limtrophs.	Reten que deben tener los contratistas.		
			Carros.	Caballer4s mayores.	Idem menores.
Leon.. . . .	Leon.. . . .	{ Ardon. La Robla. Mansilla. Villadangos. La Mata.	3	5	4
Villadangos. . . .	Villadangos. . . .	{ Leon. Astorga. Riello.	2	3	3
La Pola.. . . .	Villasimpliz. . . .	{ La Robla. Pajares.	2	3	3
La Robla.	La Robla.	{ Villasimpliz. Leon.	2	3	3
Sta. Colomba. . . .	Ambasaguas. . . .	{ Leon. Bo4ar.	1	1	1
Bo4ar.	Bo4ar.	{ Ambasaguas. Lillo.	1	1	1
Ardon.	Ardon.	{ Toral. Leon.	1	1	1
Toral.	Toral.	{ Ardon. Benavente. Valderas.	1	1	1
Mansilla.	Mansilla.	{ Matallana. Leon. El Burgo.	2	3	3
Valderas.	Valderas.	{ Toral. El Burgo.	1	1	1
Sahagun.	Sahagun.	{ Paredes. Saldaña.	1	2	2
El Burgo.	El Burgo.	{ Sahagun. Mansilla.	1	2	2
Matallana.	Matallana.	{ Mayorga. Maansilla.	2	3	3
Ria4o.	Ria4o.	{ Lillo.	1	1	1
Lillo...	Lillo.. . . .	{ Ria4o. Bo4ar.	1	1	1
Murias.	Murias.	{ Riello.	1	1	1
Riello.	Riello.	{ Murias. Villadangos.	1	1	1
Bu4enza.	Bu4enza.	{ Astorga. Palazuelo. La Mata.	3	5	4

Palazuelo.	Palazuelo.	{ La Bañeza. Benavente. }	3	5	4
S. Pedro Bercianos.	La Mata.	{ La Bañeza. Leon. }	1	1	1
Astorga.	Astorga.	{ Manzanal. Villadangos. La Bañeza. }	3	5	4
Requejo y Corús.	Manzanal.	{ Astorga. Bembibre. }	3	5	4
Ponferrada.	Ponferrada.	{ Puente Domingo Florez. Villafranca. Bembibre. }	1	2	2
Bembibre.	Bembibre.	{ Villafranca. Ponferrada. Manzanal. }	3	5	4
Puente Domingo Florez.	Puente Domingo Florez.	{ Ponferrada. Villafranca. Barco de Valdeorras. }	1	2	2
Villafranca.	Villafranca.	{ Puente Domingo Florez. Vega de Valcarce. Ponferrada. }	3	5	4
Vega de Valcarce.	Vega de Valcarce.	{ Bembibre. Villafranca. Nogales. }	3	5	4

Continúa el reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto de este año, relativa al arreglo de la Deuda pública así interior como exterior.

CAPITULO V.

Deuda amortizable de segunda clase interior.

Art. 17. Se convertirán también en Deuda de esta clase por todo su valor nominal.

Créditos en circulación.

Las láminas antiguas de Deuda sin interes expedidos desde 1.º de Enero de 1825 hasta 31 de Marzo de 1843.

Los títulos de la Deuda sin interes de la creacion de 1.º de Abril de 1843.

Los residuos al portador de la misma Deuda expedidos desde 1.º de Abril de 1843.

Pendientes de liquidacion.

Los intereses vencidos hasta 30 de Junio de 1851 de los valores que los tenían señalados y se constituyeron por los depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios de que habla el párrafo 1.º del art. 11.

Los intereses de los capitales de juros que los devengan, y de que se hace referencia en el art. 16.

Los de los juros perpetuos ó de recompensas que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposicion, y de que se hace expresion en el citado art. 16, hasta igual época de 30 de Junio de 1851.

Los capitales procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraídas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época que no ganaban intereses, y los réditos de los que lo devengaban hasta 30 de Junio de 1851.

Los intereses devengados de los créditos de recompensas procedentes de oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año de 1717 al de 1799, que se refieren en el repetido art. 16, devengados y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, y los vencidos hasta la ley de presupuestos de 1828 respecto de los consignados en Tesorería.

Los réditos de créditos de censales y generalidades de Aragón procedentes de los que establecieron las Cortés, de que habla el mismo art. 16, vencidos hasta 30 de Junio de 1851.

Los réditos de créditos por préstamos y suplementos hechos en Tesorería, cuya procedencia se determina en el artículo 16, y los capitales de los que no tuviesen declarado interes.

Los réditos de los créditos por imposiciones y préstamos en consolidacion de que habla el artículo arriba citado.

Los réditos de las imposiciones sobre la renta del tabaco referidos en el artículo anterior.

Los créditos de haberes militares, civiles y de Marina procedentes de sueldos, jornales, pensiones, viudedades y horfondades por lo devengado y no satisfecho con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828.

Los créditos de la Real Casa, cuyo pago estaba afecto al Real patrimonio, y que proceden de sueldos, pensiones, viudedades, alojamientos, reservas de carruajes, daños de cruz ó de otros conceptos, y que correspondan á épocas anteriores al 1.º de Mayo de 1814.

Las anualidades de rentas vitalicias por los capitales impresos en Tesorería mayor devengadas hasta 31 de Diciembre de 1824.

Los créditos de vitalicias de la fortificacion de Cádiz, que traen su origen de lo que se quedó á deber desde 1.º de Julio de 1821 á 30 de Setiembre de 1823, á los que impusieron fondos para aquellas obras, y cuyos réditos devengados en dicha época se abonan en la actualidad en Deuda sin interes á virtud de Real orden de 26 de Junio de 1837.

Los intereses de los valores consolidados anteriores á 1.º de Enero de 1825 de que habla el art. 12.

Los recibos de intereses de valores expedidos hasta 31 de Diciembre de 1824 que se hallen en igual caso que los del párrafo anterior.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias emitidas por el Gobierno intruso en los años de 1808 y 1809, cuyo reconocimiento y liquidacion se hubiese hecho en tiempo hábil (que lo fue hasta 31 de Diciembre de 1836), se abonarán y convertirán, considerandolas para los efectos de la ley, en la Deuda que corresponda, segun la clase del crédito de que procedan.

Art. 19. Solo serán reconocidos y liquidados y admitidos á conversion los créditos comprendidos en este reglamento, y cuya derecho sea claro y no ofrezca dudas. Los que no lo estuvieren y sean de derecho dudoso no serán reconocidos ni liquidados, á menos que recaiga sobre ellos resolucion expresa del Gobierno ó de las Cortés en su caso.

Art. 20. No se procederá á liquidar ningun crédito sin que se halle comprendido en la cuenta de liquidacion prevenida en el art. 36 de la ley de 20 de Febrero de 1830. Respecto de los que no lo estuvieren, aun cuando se justifique que la reclamacion se hizo en tiempo hábil, habra de acordar la Junta, en caso de que proceda con vista del expediente instruido, que el crédito se inscriba en los registros y libros del ramo á que corresponda, circunstancia indispensable para que se lleve á efecto la liquidacion.

De la conversion de la Deuda exterior.

Art. 21. Serán convertidas en Deuda diferida para pasar en su día á renta perpetua consolidada del 3 por 100, conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851:

1.º La actual Deuda activa del 3 por 100 por todo su capital.

2.º El capital nominal de los intereses de la misma Deuda activa vencidos y no pagados desde 1.º de Enero de 1831 hasta 30 de Junio de 1851, reducido su importe á la mitad.

3.º Las dos terceras partes del capital de los títulos de la Deuda antigua del 3 por 100 que, estando llamados á conversion por la ley de 16 de Noviembre de 1831, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en tiempo hábil.

4.º Las dos quintas partes del capital de la Deuda antigua 3 por 100 que tampoco se presentaron en el plazo señalado por dicha ley.

Art. 22. Serán convertidos en Deuda amortizable de segunda clase, conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851,

1.º La actual Deuda pasiva por todo su capital.

2.º La conocida con el nombre de diferida de 1831, tambien por todo su capital.

3.º La tercera parte y la quinta parte de los capitales respectivos de las antiguas Deudas del 5 y 3 por 100, cuyos títulos dejen de presentarse á la conversion dentro del plazo señalado por la ley de 16 de Noviembre de 1831.

Art. 23. La conversion de las expresadas Deudas se verificará en las plazas de Londres, Paris y Amsterdam por agentes delegados del Gobierno, quienes recibirán los documentos llamados á la conversion, y entregarán los nuevos equivalentes, conservando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la conversion, así como para la centralizacion que conviene, si los portadores de los documentos se acuerdan y ponen de acuerdo con los respectivas Comisiones, pueden estas servir de conducto intermedio para los cambios de unos documentos con otros; y en tal caso en todas las operaciones de transmision de títulos, la responsabilidad será reciproca y directa entre los delegados del Gobierno y las Comisiones, y entre estas y los portadores.

Art. 24. La época y forma en que se ha de verificar la presentacion de los antiguos créditos y el recibo de los nuevos será anunciada en los principales periódicos de las capitales en que se realice la conversion, y en ella se dará la preferencia á los valores que devenguen intereses para no causar perjuicio á los que tengan derecho á su percibo, quedando para despues los documentos de la Deuda amortizable.

Art. 25. El que presente á convertir sus créditos antes de 1.º de Enero de 1852 tendrá derecho al percibo de intereses desde 1.º de Julio de 1851.

El que demore la presentacion y lo verifique desde 1.º de Enero á fin de Junio de 1852 solo tendrá derecho á los intereses que se devengarán desde 1.º de Julio siguiente.

El que no se presente antes de esta última fecha tendrá en lo sucesivo que acudir á verificar la conversion de sus créditos á las oficinas generales de la Deuda en Madrid, las cuales le abonarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Art. 26. Existiendo en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris algunos títulos de Deuda activa correspondientes á los sorteos de la diferida verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordará la necesidad de que lo verifiquen para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversion. Si no fueren reclamados antes de 1.º de Julio de 1852, se cancelarán dichos títulos de Deuda activa, teniendo despues necesidad los interesados de hacer sus cambios en las oficinas generales de la Deuda en Madrid.

Art. 27. Los nuevos títulos que se expidan serán en todo conformes á los modelos aprobados que se acompañan. El pago de los cupones se domiciliará por ahora, ademas de la plaza de Madrid, en las de Londres y Paris.

Art. 28. Los títulos que se emitan podrán ser convertidos á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid; y para obtenerlas podrán valerse los interesados del conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos interines, mientras reciben de Madrid los extractos de inscripcion.

Art. 29. La Junta directiva de la Deuda señalará la cantidad correspondiente para el rescate de la clase amortizable extranjera, publicando en las épocas respectivas el modo y forma en que se haya de verificar.

Art. 30. Para facilitar y simplificar las operaciones de la conversion se realizará esto por el órden siguiente de llamamientos:

1.º Los títulos de la actual Deuda activa que tuvieren cortadas y separados todos sus cupones vencidos, y conservaren el del semestre de 1.º de Noviembre de 1851 y posteriores.

2.º Los títulos de la misma Deuda activa que conserven unidos todos sus propios cupones.

3.º Los títulos de las antiguas deudas del 3 y 5 por 100 cuyos cupones ó intereses no tienen derecho á la conversion.

4.º Todos los cupones sueltos de la actual Deuda activa extranjera.

Art. 31. No debiendo emitirse documentos que representen cantidad inferior á reales vellón 4000, equivalentes á L. 32 10, ó francos 1680 que es la serie mas pequeña de los nuevos títulos, no se computará ni tendrá en cuenta cantidad alguna fraccionaria de aquella suma, á menos de que por un mismo interesado se presenten dos ó mas facturas cuyos residuos adicionados completen el valor de un título.

Art. 32. A la Junta directiva de la Deuda se le dará menzualmente conocimiento del estado de la conversion para su publicacion, sin perjuicio de facilitarla en todo tiempo cuantas noticias pida.

Art. 33. El 30 de Junio de 1852 se cerrará la conversion en el extranjero. Pasado este plazo se formará la cuenta del modo y forma que acuerden la Junta directiva y las oficinas generales de la Deuda, que tambien acordarán las formalidades con que se ha de proceder en su día á la quema de cuantos documentos se hayan recogido, los cuales sin embargo serán cancelados é inutilizados á presencia de los interesados al recibirse para la conversion. Se dispondrá asimismo la quema de los títulos que hayan podido quedar sobrantes.

Art. 34. En el recibo y distribucion de títulos de la Deuda exterior se observarán las reglas siguientes:

1.º El Comisario régio entregará á la comision de Londres, para que el Presidente ó Interventor las autorice con sus firmas autógrafas, los títulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conversion en aquella capital.

2.º A proporcion que sean firmados se depositarán diariamente á última hora en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Cónsul de España, otra el Presidente y otra el Interventor. Quedará en el arca un registro con la numeracion de los títulos y sus valores clasificados por series, y asimismo los títulos no firmados.

3.º Igualmente se observarán con los títulos que sea necesario remitir á Paris para la conversion que debe hacerse en aquella capital.

4.º El Comisario régio despues de firmados en Londres los títulos correspondientes á la conversion de Amsterdam, los llevará personalmente para que se depositen con las mismas formalidades; y como estos títulos contendrán todas las autorizaciones de firmas, se reservarán para poner en Amsterdam el sello ó contraseña que segun se hubo mandado debe estamparse en ellos.

5.º A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves ó presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el cargo que deba hacerse en aquel día con arreglo á las facturas presentadas.

6.º Diariamente darán aviso las comisiones al Comisario régio, para que este por quincenas lo haga á las oficinas generales de la Deuda, de la cantidad y clases de títulos que se extraigan de los respectivos depósitos. (Continuará.)

ANUNCIO.

La Administracion principal de Loterías Nacionales de esta capital se hallará situada desde el día primero de Noviembre de este año en la calle Nueva casa que hace esquina á la de la Sal.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.